



Exp. 2041/2013-E

Guadalajara, Jalisco; a 19 de Noviembre del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS los autos para dictar **LAUDO** dentro del juicio laboral 2041/2013-E, promovido por el C. [REDACTED] en contra del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-

RESULTANDO:

1.- Con fecha 23 de Septiembre del año 2013 dos mil trece, el actor por su propio derecho, presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, ejercitando como acción principal el ajuste de pensión jubilatoria, entre otras prestaciones de carácter laboral. Por acuerdo de fecha 18 de diciembre de dos mil trece, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento del presente juicio, admitiendo la demanda, ordenando emplazar a la entidad pública demandada y señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de ley.---

2.- Con data 25 de Marzo del año 2014 se llevó a cabo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, dentro de la cual en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, cerrándose esa etapa y abriéndose la de DEMANDA Y EXCEPCIONES dentro de la cual se tuvo a las partes ratificando su demanda y contestación respectivamente; abriéndose enseguida la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde se tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que a su representación consideraron pertinentes; reservándose este Tribunal los autos para la emisión de la resolución de pruebas correspondiente.-----

3.- Mediante resolución de fecha 28 de Marzo del año 2014, este Tribunal emitió la resolución de admisión de pruebas que conforme a derecho correspondió, admitiéndose las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. Una vez desahogadas en su totalidad las probanzas admitidas, por auto de fecha 04 cuatro de noviembre del año 2015, se levantó la correspondiente certificación por el Secretario General de éste Tribunal, ordenándose turnar los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, mismo que hoy se dicta de acuerdo a los siguientes :-----

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

CONSIDERANDO:

I.- DE LA COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- DEL ASUNTO.- Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA**, fundando su acción en los siguientes puntos de HECHOS:-----

" Con fecha 01 de noviembre del 2007, el suscrito pase de trabajador activo a la categoría de jubilado y acorde a lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Pensiones del estado de Jalisco vigente al momento de mi jubilación que textualmente establece, " El salario base para calcular el monto de las pensiones deberá ser el promedio de sueldo, sobresueldo y compensación que hubiese cotizado el afiliado en su último año de servicio, en ningún caso el monto de la pensión, podrá ser menor al salario mínimo mensual vigente en la ciudad de Guadalajara en el momento en que se otorgue la prestación".

Así pues al suscrito por mi último año de servicios corresponde al promediar mi sueldo, sobresueldo y compensación la cantidad de \$ 46,655.03(Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos con Tres Centavos) mensual COMO PENSION LEGAL y no la que actualmente recibo ya que la que debe pagárseme, se obtiene al efectuar el promedio que establece el artículo 29 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, pues el suscrito recibí durante mi última anualidad de servicios un pago mensual de:

\$ 44,269.60 por noviembre del 2006

\$ 44,269.60 por diciembre del 2006

\$ 44,269.60 por enero del 2007

\$ 44,269.60 por febrero del 2007

\$ 44,269.60 por marzo del 2007

\$ 44,269.60 por abril del 2007

\$ 44,269.60 por mayo del 2007

\$ 44,269.60 por junio del 2007

\$ 48,684.00 por julio del 2007

\$ 46,382.00 por agosto del 2007

\$ 46,382.00 por septiembre del 2007

\$ 46,382.00 por octubre del 2007

Laudo



ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

Total \$ 542,986.00 dividido entre 12 meses resulta la cantidad de \$ 45,248.90 mas la cantidad que como incremento aplicado retroactivamente a los meses de septiembre y octubre del 2007 relativo a carrera magisterial que importo por las dos mensualidades \$ 16,873.80 que dividida entre 12 meses para efectuar el promedio de ley aumenta mi pensión legal en \$ 1,406.13 por mensualidad y que totaliza \$ 46,655.03 que es la que me corresponde como pensión, misma que no se otorga por lo que reclamo un ajuste retroactivo por mi jubilación de \$ 1,406.13 por mes para ajustar mis percepciones a lo establecido por la ley, sobre el incremento citado en cheque con numero de control 1741214 de fecha 22 de julio del 2008 se me efectuaron las deducciones de ley para el fondo de pensiones y otros que la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado debió enterar al Ahora Instituto de Pensiones del estado de Jalisco.

El artículo 16 de la ley de Pensiones del estado de Jalisco textualmente establece:

Artículo 16.-..."

En el mismo plazo, están obligadas a enviar a la Dirección de Pensiones las nóminas o recibos en que consten los descuentos.

Para los efectos de este artículo, la Dirección de Pensiones calculará el monto del entregas, quincenalmente, ajustando la cuenta provisionalmente, cada mes y de manera definitiva, cada año.

Así pues, la también demandada Secretaria de Educación del Estado de Jalisco estaba obligada a enterar para su cotización a la dirección de Pensiones del estado de Jalisco lo correspondiente al último incremento de mi sueldo por la anualidad de noviembre 2006 a octubre del 2007 que fue la última que labore y la que es la que debe servir de base para el cálculo de mi pensión tal y como lo establece el artículo 29 de la ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

El hecho de que el incremento por ajuste de categoría al suscrito en Carrera Magisterial aplicable a los meses de septiembre octubre del 2007 se me pagara el 22 de julio el 2008 no afecta mi petición pues su efecto es retroactivo a las mensualidades citadas que forman parte de mi última anualidad de servicios y la obligación de la entera de las cantidades correspondientes no es ni fue del suscrito sino de la Secretaria de Educación Jalisco tal y como lo establece el artículo antes citado, por lo que su omisión si existió no puede afectarme y debe ser en todo caso resarcida por la infractora.

IV.- La DEMANDADA al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, lo hizo esencialmente en los términos siguientes : -----

Con relación al único punto de hechos de la demanda del actor se manifiesta:

Expediente 2041/2013-E
Laudo

4

ES CIERTO que el actor tramité ante este organismo y obtuvo una jubilación vitalicia (por años de servicio), misma que surtió sus efectos a partir del día 1 primero de noviembre del año 2007 dos mil siete.

También ES CIERTO que el monto de la pensión que le correspondió al actor se calculó tomando como base el promedio del último año de sueldo, sobresueldo y compensación cotizados por el actor en su último año de servicio, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

ES FALSO que el promedio del sueldo, sobresueldo y compensación que cotizó el actor en su último año de servicio fuera la cantidad de \$46,655.03 (cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 03/100 moneda nacional).

De igual forma, ES FALSO que el actor haya cotizado la cantidad de \$16,873.80 (dieciséis mil ochocientos setenta y tres pesos 80/100-moneda nacional) por concepto de carrera magisterial y aun suponiendo sin conceder derecho alguno al actor, el concepto de carrera magisterial no es un rubro que sea susceptible para ser considerado dentro del monto de la pensión, ya que como el propio actor lo confiesa expresamente, el artículo 29 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, solo prevé el SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACION como conceptos para el cálculo del monto de la pensión, por lo que tampoco es obligación de la entidad patronal de retenerlo y enterarlo a este organismo.

Con relación a la interpretación que hace el actor del contenido del artículo 16 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, debe mencionarse que el mismo es inexacto, ya que si bien las entidades públicas sujetas a la Ley de Pensiones del Estado, estén obligadas a descontar y enterar a este organismo el monto de las aportaciones a que se refiere el mismo cuerpo legal, no menos cierto es que dichas aportaciones solo se refiere a los conceptos que enumera el artículo 13 del mismo cuerpo legal invocado, el cual establece:
"Artículo 13... "

Luego entonces, aunque el actor haya recibido la cantidad que menciona, la misma no es susceptible de ser incluida en el monto de la pensión por tratarse de un concepto no previsto en la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, ni tampoco la entidad patronal tiene la obligación de retenerla y enterarla a este organismo.

Se consideran aplicables los siguientes precedentes:

PENSION JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CALCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACION (LEGISLACION VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).
AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE

Laudo



LA CUANTIFICACION DE LA PENSION JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

PENSION JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CALCULO SE INTEGRA UNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACION ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 126/2008).

ISSSTE. EL SALARIO ASIGNADO EN LOS TABULADORES REGIONALES ES EL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LAS COTIZACIONES AL REGIMEN DE SEGURIDAD OFICIAL RELATIVO (LEGISLACION VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CALCULO, CUANDO DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERO PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

No es óbice mencionar que la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco contenida en el Decreto 12697, fue el resultado de las observaciones y sugerencias de los servidores públicos de base, así como de los estudios técnicos y comparaciones con las leyes del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Servicios de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado y de diferentes leyes en materia de seguridad social de las diferentes entidades del país, conforme el Dictamen emitido por las Comisiones Conjuntas de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos y de Trabajo y Previsión Social que intervinieron en la iniciativa del referido cuerpo legal.

En ese sentido la Ley del Instituto de Servicios de los Trabajadores del Estado, publicada en el D. O. F. el día 23 de julio del año 1992 establecía en su artículo 15 las definiciones de SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACION de la siguiente manera:

Suelo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

Sobresueldo es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

Compensación es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada compensaciones adicionales por servicios especiales. "

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

V.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS**: -----

1.- **DOCUMENTAL PUBLICA**, consiste en la credencial de Pensionado [REDACTED] expedida en favor de nuestro representado [REDACTED] Actor de este juicio expedida el 24 de octubre del 2007 por la entonces DIRECCION DE PENCIONES DEL ESTADO DE JALISCO y credencial de Elector con fotografía [REDACTED] expedida en su favor por el instituto Federal Electoral.

2.- **DOCUMENTAL**, consistente en comprobante para el empleado de [REDACTED] expedido con fecha [REDACTED] de [REDACTED] del [REDACTED]

3. **DOCUMENTAL**, consistente 46 Comprobantes de depósito por pago de sueldo para el Actor de este juicio expedidos por la entonces Secretaria de Finanzas del estado de Jalisco y correspondientes a la anualidad de noviembre del 2006 a octubre del 2007 que fue la última de labores del Actor de este juicio.

4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en lo que llegue a integrar esta pieza de autos, en cuanto contribuya a acreditar la procedencia de la acción intentada, que el ajuste es la pensión que legalmente corresponde al Actor.

5.-**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, en cuanto contribuya a inferir la procedencia de la acción de este Juicio.

VI.- La parte **DEMANDADA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS**: -----

1.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el Dictamen emitido por las Comisiones Conjuntas de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos y de Trabajo y Previsión Social del Congreso del Estado que intervinieron en la iniciativa de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el Decreto 12697.

2.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el DICTAMEN DE PENSION de fecha [REDACTED]

3.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el escrito de fecha 1 de noviembre del año 2007 suscrito por el actor [REDACTED]



4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá rendir el Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

5.- CONFESIONAL DE POSICIONES. Consistente en las posiciones que deberá absolver le actor [REDACTED]

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de uno desconocido, y solo en cuanto beneficie a los intereses de mi representada.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en los autos del presente juicio, y solo en cuanto beneficie a los intereses de mi representada.

VII.- Ahora bien se procede a **FIJAR LA LITIS** la cual queda trabada en los siguientes términos: -----

El **ACTOR** reclama como acción principal el ajuste con carácter retroactivo de la pensión jubilatoria, al efecto narra en su demanda que a partir del 01 de noviembre del 2007, paso de ser trabajador activo a la categoría de jubilado por años de servicios laborados, refiriendo que recibe por concepto de pensión una cantidad inferior a la que legalmente le corresponde, ya que asevera que al promediar su sueldo, sobresueldo y compensación le corresponde la cantidad de \$46,655.03 mensuales por concepto de pensión legal. -----

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó que era cierto que el actor a partir del 01 de noviembre de 2007 dos mil siete, obtuvo una jubilación vitalicia (por años de servicio), señalando que el monto de la pensión que le correspondió al actor se calculó tomando como base el promedio del último año de sueldo, sobresueldo y compensación cotizados por el actor en su último año de servicios, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; por tanto es improcedente el ajuste con carácter retroactivo de la pensión jubilatoria reclamada, toda vez que no se dan los supuestos jurídicos necesarios para su procedencia.-----

Planteada así la litis, este Tribunal estima que le corresponde a la entidad **DEMANDADA** la **carga de la prueba** de acreditar el monto con que le corresponde al actor pensión por jubilación, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria.-----

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

Laudo

En ese contexto se procede a efectuar el estudio de las **PRUEBAS** aportadas y admitidas a la **DEMANDADA**, análisis que se efectúa en los siguientes términos : -----

***CONFESIONAL.-** Consistente en las posiciones que deberá absolver el actor del juicio el C. Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma le rinde beneficio a su oferente, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción a fojas 61-64, se aprecia que en virtud de la inasistencia del actor, se le hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado, y al efecto se le declaró CONFESO de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales por este Tribunal; confesión ficta con la que se acredita la carga impuesta a la demandada, ello particularmente con las posiciones marcadas con los números 1, 4, 5 y 6 que a la letra dicen: -----

"1.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que fue pensionado por jubilación en las dos plazas que cotizaba por el Instituto de Pensiones del Estado."

"4.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que mediante escrito de fecha 1 de noviembre del año 2007 dos mil siete, manifestó su conformidad con la pensión que le fue otorgada."

"5.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que actualmente percibe la cantidad de \$54,938.01 como importe de pensión mensual."

"6.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que actualmente no se le adeuda cantidad alguna por concepto de pensión."

De las posiciones antes trascritas, se pone de manifiesto, que la pensión otorgada al actor del juicio fue en base a las dos plazas que cotizaba, asimismo, se infiere de las mismas que no se le adeuda cantidad alguna por concepto de pensión, y aún más se aprecia, que el monto que actualmente percibe el actor por concepto de su pensión, es superior al monto que el propio actor pretende en su demanda; confesión ficta que es susceptible de otorgársele valor probatorio pleno al no estar en contraposición con alguna otra probanza; cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:-----

Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Junio de 2003. Tesis: I.1o.T. J/45. Página: 685. **CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.** La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que

Laudo



los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -

***DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el dictamen emitido por las Comisiones Conjuntas de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos de Trabajo y Previsión Social del Congreso del Estado que intervinieron en la iniciativa de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; documentos que analizados en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no le genera beneficio a la patronal, toda vez que al versar sobre normatividades, las mismas no pueden tomarse como probanzas ya que el derecho no es susceptible de probarse, si no de aplicarse. Aunado a que de las mismas no se infiere la carga impuesta a la demandada.-----

***DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el dictamen de pensión de fecha 10 de octubre de 2007, emitido por el Directo de Prestaciones de este Organismo, del que se desprende el monto inicial autorizado como pensión del actor; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que dicha prueba le arroja beneficio a la demandada, pues se infiere claramente de dicho dictamen que la demandada al determinar el monto de la pensión del actor, se ajustó a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Pensiones del Estado, por lo que el monto estipulado se encuentra determinado conforme a derecho; numeral que a la letra dice: -----

"Artículo 29.- El salario base para calcular el monto de las pensiones será el promedio de sueldo, sobresueldo y compensación, que hubiese cotizado el afiliado en el último año de servicio; en ningún caso, el monto de la pensión podrá ser menor al salario mínimo mensual, vigente en la ciudad de Guadalajara, en el momento en que se otorgue la prestación."

***DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el escrito de fecha 01 de noviembre de 2007, suscrito por el actor del juicio, dirigido al Director General del Instituto de Pensiones del Estado; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma le beneficia a la demandada al estar revestida de eficacia convictiva, toda vez que se aprecia que el actor presentó ante la demandada, el presente documento a través del cual manifiesta su plena conformidad con el monto de su pensión por jubilación a partir

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

del 01 de noviembre de 2007; aceptando expresamente también, que dicho monto fue calculado sobre la base del promedio de sueldo, sobresueldo y compensación con respecto a los cuales cotizó en el último año de servicios y conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Pensiones del Estado. Documento que es susceptible de adquirir valor probatorio pleno, al constar en original, y si bien se aprecia el mismo fue objetado por la parte actora, cierto es que dicha parte no acredita sus objeciones y por ello no logra desvirtuar el valor de dicho documento.-----

***DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que deberá rendir el Titular de la Secretaría de Administración, Planeación y Finanzas del Estado, a través del cual informe las cantidades retenidas y enteradas al Instituto de Pensiones del Estado; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma no guarda relación directa con la carga probatoria impuesta a la demandada en este apartado.-----

***INSTRUMENTAL** así como la **PRESUNCIONAL.-** Analizadas que son dichas pruebas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que las mismas benefician a la demandada, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran la presente pieza de autos, obran constancias, datos y presunciones que ponen de manifiesto la improcedencia de la pretensión del actor en cuanto al aumento de su pensión por jubilación.-----

Así entonces, analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado y admitido a la entidad demandada, se tiene que dicha parte logra acreditar el débito probatorio fincado y con ello la improcedencia de la acción ejercitada por el actor; lo anterior, ya que la demandada con su material convictivo acredita el monto que le correspondió al actor por concepto de su pensión por jubilación, monto que el actor expresamente aceptó, tal como se evidenció específicamente con la prueba documental número 3 concatenada con la confesión ficta generada de la prueba confesional a cargo del actor; además, se aprecia que la demandada demuestra también que al día de hoy, el monto que percibe el actor por su pensión, es superior al que estableció como pretensión en su demanda. Por lo antes expuesto y analizado, este Tribunal estima improcedente la acción ejercitada por el actor. Y por ende se **ABSUELVE** a la demandada **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, de cubrir al actor [REDACTED] cantidad alguna por concepto de ajuste con carácter retroactivo de la pensión jubilatoria, a partir del 01 de noviembre de 2007 dos mil

Laudo



siete y hasta que se cumplimente la presente resolución; en consecuencia, al ser prestación accesoria a la principal se absuelve también de la entrega de los ajustes correspondientes al salario reclamados por el actor del mes de noviembre de dos mil seis al mes de octubre de dos mil siete. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA**, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora no acreditó sus acciones y las demandadas, justificaron sus excepciones, en consecuencia:---

SEGUNDA.- ~~Se absuelve a la demandada INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO,~~ de cubrir al actor ~~_____~~ cantidad alguna por concepto de ajuste con carácter retroactivo de la pensión jubilatoria, a partir del 01 de noviembre de 2007 dos mil siete y hasta que se cumplimente la presente resolución; en consecuencia, al ser prestación accesoria a la principal se absuelve también de la entrega de los ajustes correspondientes al salario reclamados por el actor del mes de noviembre de dos mil seis al mes de octubre de dos mil siete. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Rubén Darío Larios García. Secretario Proyectista: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.-----

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO